



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2016-PHC/TC  
CUSCO  
JOSÉ RÍOS ÁLVAREZ REPRESENTADO  
POR RICARDINA ÁLVAREZ MADERA  
MADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Ledwing Cayo Ttito, abogado de don José Ríos Álvarez, contra la resolución de fojas 238, de fecha 27 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2016-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ RÍOS ÁLVAREZ REPRESENTADO

POR RICARDINA ÁLVAREZ MADERA

MADRE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución N.º 15, de fecha 20 de agosto de 2015, y su confirmatoria, la Resolución N.º 34, de fecha 18 de setiembre de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por el delito de colusión agravada (Expediente 00050-2015-66-1010-JR-PE-01/0090-2015-95-1010-SP-PE-01).
5. Respecto al peligro de fuga, se alega que, aun cuando el órgano jurisdiccional estimó que la documentación que demostraría los arraigos familiar, domiciliario y laboral no le generaba certeza, ello no fue expresado de forma razonada y, más bien, se consideró que existía una alta probabilidad de que el favorecido eludiera la acción de la justicia y obstaculizara el proceso. Se alega también que se debió realizar un análisis de los elementos de prueba para afirmar que el favorecido obstaculizaría la actividad probatoria; que el peligro de fuga se sustentó en la solicitud de garantías procesales solicitada por el denunciante por haber recibido amenazas y ser sujeto de seguimientos; que se tomaron como elementos de convicción sin un debido análisis sesentaiocho documentos, tales como órdenes de servicios, facturas, informes de obras, entre otros, pese a corresponder a trámites administrativos propios de un proceso de selección; que una llamada telefónica o conversaciones a través del Facebook no acreditaron el hecho imputado y que se tuvo en cuenta también un reporte migratorio del favorecido.
6. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de pruebas penales y requisitos de connotación estrictamente penal. Es decir, materia que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01774-2016-PHC/TC

CUSCO

JOSÉ RÍOS ÁLVAREZ REPRESENTADO

POR RICARDINA ÁLVAREZ MADERA

MADRE

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**